



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1750/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1750/2025

Sujeto Obligado: Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el parentesco de
personas servidoras públicas pertenecientes al
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
de la Ciudad de México.

La parte recurrente impugnó la veracidad
de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente

Palabras clave: Improcedente, veracidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Improcedencia	9
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1750/2025

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1750/2025**, interpuesto en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090173825000320, a través de la cual requirió lo siguiente:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“Solicito respetuosamente se me informe, preferentemente con respuesta suscrita por la propia Directora General del DIF de la Ciudad de México o su oficina, si existe algún vínculo de parentesco, por consanguinidad o afinidad, entre ella y el Director Jurídico Normativo del mismo organismo, indicando en su caso el tipo de parentesco.” (sic)

2. El veintidós de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SDIF-Ciudad de México/DG/CUT/0773/2025 y sus respectivos anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información pública.

Ciudad de México a 22 de mayo de 2025
SDIF-Ciudad de México/DG/CUT/0773/2025
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información Pública

Estimado Solicitante
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de Información Pública ingresada a esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), a través del sistema SISA 2.0 de la PNT, con número de folio único 090173825000320, la cual cita:

“Solicito respetuosamente se me informe, preferentemente con respuesta suscrita por la propia Directora General del DIF de la Ciudad de México o su oficina, si existe algún vínculo de parentesco, por consanguinidad o afinidad, entre ella y el Director Jurídico Normativo del mismo organismo, indicando en su caso el tipo de parentesco.” [Sic]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, es Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, mediante el siguiente oficio que se adjunta:

- SDIF – Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0192/2025, (anexo 1).

Por lo que, de acuerdo al contenido del oficio mencionado y con fundamento en los artículos 2, 6 fracciones XII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina que lo solicitado no se encuadra en ningún tipo de requerimiento de información pública que genere o detente este sujeto obligado, siendo manifestaciones subjetivas del solicitante.

De conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en esta Unidad de Transparencia del DIF-Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco # 1374, 1er Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. JESÚS SALGADO ARTEAGA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
jsalgadoa@dif.cdmx.gob.mx

C.C.C.E.P.- Lcda. Beatriz Rojas Martínez, - Directora General del DIF Ciudad de México. - direccion.general@dif.cdmx.gob.mx

De conformidad con los artículos 3, párrafo quinto; 6 Apartado A Fracciones I, II y III; 16 párrafo segundo; y el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el artículo 4, apartado B numeral 4; 7 Apartados A, D numerales 1, 2 y 3, así como el Apartado E numerales 2 y 4, y los artículos Trigésimo y Trigésimo Cuarto Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 1 párrafos primero y quinto, 6, 7 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO); los artículos 2 Fracciones II, III, IV y V; 3 Fracciones VIII, IX, X, XVII, XXVIII y XXXII; 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 21ter, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCM). Los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizado; asimismo, el Sujeto Obligado debe garantizar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de las personas físicas, con las excepciones que la CPEUM, la CPCM, y la LPDPPSOCM establezcan; así también el Sujeto Obligado debe garantizar la promoción, fomento y difusión de la cultura de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados. Por lo que el indebido uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales o datos sensibles que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPDPPSOCM previstas en el artículo 127.

El propósito del presente párrafo es establecer y delimitar el alcance, términos y condiciones del tratamiento de datos personales, a fin de que si fuera el caso de que este documento incluyera información protegida por la LPDPPSOCM, el titular de la misma pueda tomar decisiones informadas respecto de sus datos personales y mantenga el control y disposición de la información correspondiente. La clasificación de la información reservada o confidencial será así considerada de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 6 Fracciones XXII, XXIII y XXVI, 27, 169, 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM). La excepción a la clasificación de información pública reservada o confidencial se encuentra señalada en el artículo 9 y 190 respectivamente de la LTAIPRCCM, en lo no previsto en el presente párrafo se estará a lo señalado en el artículo 10 del mismo ordenamiento legal. Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por los servidores públicos, cuyas iniciales y rúbricas se insertan a continuación:

Elaboró
EGM

Revisó
AGM

Analizó
JSA

Autorizó
JSA

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2025
DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/ 0192 /2025

LIC. JESÚS SALGADO ARTEAGA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención al oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0712/2025, referente a la solicitud de Información Pública, con número de folio 0901738250000320, ingresada a través de SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), respecto a:

"Solicito respetuosamente se me informe, preferentemente con respuesta suscrita por la propia Directora General del DIF de la Ciudad de México o su oficina, si existe algún vínculo de parentesco, por consanguinidad o afinidad, entre ella y el Director Jurídico Normativo del mismo organismo, indicando en su caso el tipo de parentesco." [Sic]

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender y transparentar la gestión pública, envía la información que es de su competencia, tomando en consideración la información con la que cuenta:

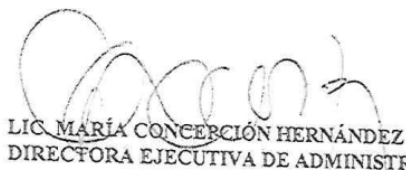
Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al petionario que esta Dirección después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta y del análisis realizado, no cuenta con la información procesada a nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

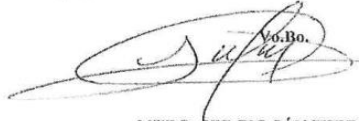
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ NAVA
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Procedimiento #225 de 8 de mayo de 2025



MTRO. SERGIO SÁNCHEZ MUÑOZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO



LIC. MARIBEL REYES GUERRERO
SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO
DE CAPITAL HUMANO

ATIENDE TURNO DEAF: INFO 0186

De conformidad con los artículos 3, párrafo quinto; 6 Apartado A Fracciones I, II y III; 16 párrafo segundo; y el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el artículo 4, apartado B numeral 4; 7 Apartados A, D numerales 1, 2 y 3, así como el Apartado E numerales 2 y 4, y los artículos Trigésimo y Trigésimo Cuarto Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 1 párrafos primero y quinto, 6, 7 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO); los artículos 2 Fracciones II, III, IV y V; 3 Fracciones VIII, IX, X, XVII, XXVIII y XXXII; 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 21Ter, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCM). Los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizada; asimismo, el Sujeto Obligado debe garantizar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de las personas físicas, con las excepciones que la CPEUM, la CPCM, y la LPDPPSOCM establezcan; así también el Sujeto Obligado debe garantizar la promoción, fomento y difusión de la cultura de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados. Por lo que el indebito uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales o datos sensibles que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPDPPSOCM previstas en el artículo 127.

El propósito del presente párrafo es establecer y delimitar el alcance, términos y condiciones del tratamiento de datos personales, a fin de que si fuera el caso de que este documento incluyera información protegida por la LPDPPSOCM, el titular de la misma pueda tomar decisiones informadas respecto de sus datos personales y mantenga el control y disposición de la información correspondiente. La clasificación de la información reservada o confidencial será así considerada de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 6 Fracciones XXII, XXIII y XXVI, 27, 169, 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCM). La excepción a la clasificación de información pública reservada o confidencial se encuentra señalada en el artículo 9 y 190 respectivamente de la LTAIPRCM, en lo no previsto en el presente párrafo se estará a lo señalado en el artículo 10 del mismo ordenamiento legal.

3. El veintiséis de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalado inconformidad en los siguientes términos:

“La información presentada no es verdadera, el organismo actúa con opacidad al no contestar lo que se requiere.” (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico/jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

....

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

....”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Dicho precepto normativo dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente impugne la veracidad de la respuesta, situación que en el presente se actualiza.

De la lectura a la solicitud en contraste con lo expresado en el medio de impugnación interpuesto, se advirtió la actualización de esta hipótesis de desechamiento, dado que, la parte recurrente literalmente señala lo siguiente: *“La información presentada **no es verdadera**, el organismo actúa con opacidad al no contestar lo que se requiere.” (sic).*

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente afirmó que la información proporcionada es falsa y en consecuencia, resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.